LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA REHABILITACIÓN EN LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO EN EL CASO DE CONDENA PENAL A LA INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO

Diego García Paz (Letrado de la Comunidad de Madrid)¹

Una de las modalidades de pena previstas en el Código Penal -tanto en el sentido de pena principal derivada del delito como en la forma de pena accesoria- es la de inhabilitación, a su vez con una doble tipología: general o especial. La inhabilitación especial implica que, durante el tiempo establecido en sentencia firme, el condenado, en tanto que empleado público y por lo tanto al estar vinculados los delitos de los que es criminalmente responsable, de forma necesaria, con el ejercicio de las que eran sus funciones públicas en el momento de los hechos, no podrá realizar funciones de la misma naturaleza pública que conllevaron a la comisión aquellos injustos; en definitiva; la inhabilitación especial para empleo o cargo público implica la separación del servicio durante el tiempo establecido en sentencia.

Cuestión práctica de importancia es que, una vez transcurrido el tiempo de duración de la referida pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, y dispuesta la liquidación de la condena de esta pena por parte del juzgado competente en la ejecutoria, el empleado público condenado puede solicitar la recuperación de las funciones públicas que venía desarrollando con anterioridad o la rehabilitación en las mismas.

Ante esta circunstancia resulta imprescindible examinar el caso concreto y las penas que, en su totalidad, se hayan impuesto firmemente al empleado público solicitante, así como la situación jurídica de cada una de ellas, sin limitar la referida valoración única y exclusivamente al estado de la pena de inhabilitación especial.

El artículo 4.4 del Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Departamento de Derecho Civil y Penal en la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

públicos en el ámbito de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, dispone lo siguiente:

"Quienes hubieran perdido la condición de funcionario como consecuencia de haber sido condenados a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial deberán acreditar, además de los datos anteriores, <u>la extinción de la responsabilidad penal y civil</u>, <u>en los términos establecidos en el Código Penal vigente</u>."

Este precepto debe ser sistemáticamente interpretado con el artículo 2.3 de la misma norma, a cuyo tenor:

"Los funcionarios que hubieran perdido su condición de tales, por alguna de las causas que se expresan a continuación, podrán solicitar la rehabilitación en los siguientes supuestos:

3. Condena a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial. Procederá solicitar la rehabilitación, una vez que la persona condenada a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial <u>haya extinguido la responsabilidad penal y civil derivada del delito.</u>"

A la vista de la anterior normativa, es incuestionable que la consideración que habrá de realizarse ante la solicitud de rehabilitación de un empleado público condenado a una pena de inhabilitación no puede quedar limitada a la propia pena de inhabilitación que se le hubiera impuesto y a su liquidación específica, sino que debe comprender un examen completo e integral de todo el conjunto de las penas por las que haya sido condenado en firme, así como su estado de cumplimiento, y también la satisfacción de las responsabilidades civiles que se le hayan impuesto.

Esto es: ante una solicitud de rehabilitación en la condición de empleado público que proceda de una pérdida o suspensión de la misma por condena penal firme de inhabilitación, son dos los extremos a tener en cuenta: 1) la verificación de la extinción, por el interesado, de la responsabilidad penal y civil derivada del delito; y 2) que dicha extinción ha de considerarse de la perspectiva del Derecho Penal.

Así pues, ha de tenerse en cuenta, ante una solicitud de rehabilitación, si el empleado público, en efecto, ha acreditado fehacientemente que tiene liquidada la pena de inhabilitación especial; pero además, debe poner de manifiesto si ha sido condenado firmemente a otras penas adicionales, del tipo que sean (privativa de libertad, de derechos, o multa) y al cumplimiento de una responsabilidad civil derivada del delito, con el alcance que corresponda según sentencia (reparación, indemnización, restitución).

Si, a la vista de la totalidad de las penas a las que haya sido condenado con firmeza el interesado, alguna de ellas no está extinguida, no será posible resolver la rehabilitación del empleado público en ese momento, pues la norma antecitada expresa, con claridad, que tiene que concurrir la extinción de la responsabilidad penal y civil derivada del delito; la norma administrativa realiza una remisión explícita a la norma penal para, con sujeción a las especialidades de ésta, realizar el examen del presupuesto para acordar la rehabilitación.

La extinción ha de ser total y comprender todas y cada una de las penas por las que el interesado haya sido condenado y derivadas del delito, con independencia de los plazos dispuestos para cada una de ellas, cuestión temporal a la que no se refiere la norma administrativa, que expresa "la extinción de la responsabilidad penal y civil derivada del delito".

Si, considerando la totalidad de las penas impuestas con firmeza al interesado (a título de ejemplo: prisión, multa e inhabilitación especial, cada una con sus horquillas temporales) alguna de ellas no está extinguida al momento de interesar la rehabilitación, ésta no podrá ser tramitada ni acordada. Así lo será en al tiempo de que se acredite que todas y cada una de las penas están liquidadas y extinguidas.

Debe tenerse en cuenta que la posible suspensión del cumplimiento de alguna de las penas no equivale en derecho a su extinción, pues *suspensión* y *extinción* de la pena son conceptos jurídicos totalmente diferentes. El artículo 87.1 del Código Penal, al que remite explícitamente la norma administrativa establece:

"Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena."

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1^a, en su sentencia nº 549/2012, de 12 de mayo, expone en su fundamento de derecho segundo:

"El contenido específico y los requisitos que deben darse para ejercer tal potestad, vienen establecidos en el RD 2669/1998 en cuyo artículo 2.3, se establece que podrán solicitar la rehabilitación los funcionarios que hubieran perdido su condición de tales por condena a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial. Procederá solicitar la rehabilitación, una vez que la persona condenada a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial haya extinguido la responsabilidad penal y civil derivada del delito". Se trata de una exigencia de procedibilidad de la petición de tal forma que no ha lugar a tramitar tal solicitud en caso de que no se cumpla la misma. La naturaleza de tal requisito viene corroborada en el artículo 4.4 del RD, cuando manifiesta que "Quienes hubieran perdido la condición de funcionario como consecuencia de haber sido condenados a pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial deberán acreditar, además de los datos anteriores, la extinción de la responsabilidad penal y civil, en los términos establecidos en el Código Penal vigente".

Por lo tanto, será cuando concluya el plazo de suspensión de la pena correspondiente, y en tanto el interesado no haya vuelto a delinquir en dicho tiempo, el momento en el que el juzgado competente en la ejecutoria disponga la extinción de la pena hasta entonces suspendida, mediante la correspondiente liquidación de condena. Y una vez certificada la extinción de la pena suspendida por parte del interesado, junto con todas las demás que ya estén en el mismo estado, podrá procederse a tramitar y resolver la solicitud de rehabilitación en la condición de empleado público, concurriendo solo a partir de entonces el requisito que prevé el Real Decreto 2669/1998, de 11 de diciembre,

por el que se aprueba el procedimiento a seguir en materia de rehabilitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado, debiendo interpretarse su artículo 4.4 en los términos expresados.

Marzo de 2024.